

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-832/2014

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil
catorce.**

V I S T O S: los autos del expediente **SUP-REC-832/2014**, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para impugnar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente **SDF-JRC-8/2014**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

R E S U L T A N D O:

I. Sentencia del expediente SUP-REC-148/2013. El doce de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente referido, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-110/2013.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento celebrada el siete de julio de dos mil trece en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; dejándose sin efectos las constancias de mayoría y asignación que se hubieren expedido.

TERCERO. El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá convocar a elecciones extraordinarias, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Subsisten las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Procuraduría General de Justicia estatal, por las razones que se exponen al final de la parte considerativa de esta sentencia.”

II. Elección extraordinaria. El veintitrés de febrero de dos mil catorce se celebró la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

III. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en funciones de Consejo Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en sesión permanente, realizó el cómputo final, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
EMBLEMA	NOMBRE	NÚMERO	LETRA

	Partido Acción Nacional	1112	Mil ciento doce
	Partido Revolucionario Institucional	222	Doscientos veintidós
	Partido de la Revolución Democrática	218	Doscientos dieciocho
	Partido del Trabajo	521	Quinientos veintiuno
	Partido Movimiento Ciudadano	1106	Mil ciento seis
Votos válidos		3179	Tres mil ciento setenta y nueve
Votos nulos		23	Veintitrés
TOTAL		3202	Tres mil doscientos dos

Con apoyo en lo anterior, declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.

IV. Juicio Electoral. El dos de marzo del año que transcurre, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó una demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir los resultados de la elección extraordinaria del municipio de que se trata, la declaración de validez de la elección y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría. Dicho escrito se radicó como **Toca Electoral Número 93/2014** ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien por conducto de su Magistrado titular, dictó sentencia el veinte siguiente, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Por las razones expuestas se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, la declaración de validez y expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.

SUP-REC-832/2014

SEGUNDO. Notifíquese al actor, y tercero interesado en sus domicilios señalados para tal efecto, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

TERCERO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**”

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de marzo del año que transcurre, el representante propietario de Movimiento Ciudadano acreditado en el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, como expediente **SDF-JRC-8/2014.**

VI. Sentencia impugnada. El veintiocho de marzo del año que transcurre, la Sala Regional de referencia resolvió el expediente antes mencionado, en cuyo único punto resolutive expuso: “**Único. Se confirma la resolución impugnada.**”

VII. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de marzo del presente año, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala presentó ante la Sala Regional de referencia, un recurso de reconsideración.

VIII. Integración de expedientes y turno. El primero de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior, el referido recurso. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-832/2014**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente del recurso de reconsideración que interesa; y asimismo, formular requerimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual fue desahogado oportunamente.

X. Tercero Interesado. El dos de abril del año que transcurre, se recibió el escrito presentado por José Félix Solís Morales, ostentándose como Representante Legítimo del Partido Acción Nacional, quien comparece como tercero interesado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

SUP-REC-832/2014

reconsideración, respecto del cual, recae en esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

a. Marco jurídico

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé el desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Cabe referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la ley procesal electoral de mérito, dispone que el recurso de reconsideración procederá solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al concepto sentencia de fondo, en la **Jurisprudencia 22/2001**, que se consulta en las páginas 616 y 617 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, se sostiene lo siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar “las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad”, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”

SUP-REC-832/2014

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*¹), normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*²) o normas consuetudinarias de naturaleza electoral (*Jurisprudencia 19/2012*³), por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*⁴).
- c) Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*⁵), y

¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.", *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 630 a 632.

² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.", *Ibidem*, pp. 627 y 628.

³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.", *Ibidem*, pp. 625 y 626.

⁴ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.", *Ibidem*, pp. 617 a 619.

⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." *Ibidem*, pp. 629 y 630.

d) Se ejerza control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*⁶).

Por lo tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

b. Sentencia impugnada

En el considerando de fondo de la sentencia materia del recurso de reconsideración que se examina, se observa que la Sala Regional señalada como responsable, para confirmar la resolución dictada en el Toca Electoral 93/2014, expuso lo siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo del presente asunto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *Juicio de revisión* no se suplirá la deficiente expresión de conceptos de agravio, por ser éste un medio de impugnación de estricto derecho; de ahí que exista prohibición expresa para que las Salas de este Tribunal Electoral suplan la queja.

Por lo tanto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que el *Tribunal responsable* tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados por el *Partido actor* en su escrito de demanda, en esencia, pueden resumirse en lo siguiente:

⁶ **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**, pendiente de publicación, consultada en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2013>.

SUP-REC-832/2014

1. El *promoviente* refiere que el *Tribunal responsable* vulneró en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, el derecho fundamental a ser votado, las prerrogativas partidistas y los principios rectores del derecho electoral, pues en su concepto, de manera indebida desestimó los agravios esgrimidos en el juicio electoral primigenio, en lo relativo a que se impidió sufragar indebidamente a quince ciudadanos pertenecientes a las casillas 309 básica, 309 contigua, 310 básica, 310 contigua, 311 básica y 311 contigua, con el argumento de que no se encontraban en los listados nominales de las referidas casillas.

Lo anterior con base en el argumento incorrecto relativo a que no existían elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos controvertidos, toda vez que, señala, que sí se especificaron las casillas en las cuales no se permitió a los ciudadanos ejercer su derecho al voto, lo cual se desprende de las copias simples de las credenciales para votar de los mismos.

Que el *Tribunal responsable* reconoció la existencia de un escrito de incidentes al cual se le concedió valor probatorio pleno. Por lo tanto, incurre en un error al señalar que dichas probanzas no están administradas con otros elementos de prueba, máxime que existen las manifestaciones vertidas por el Consejo General en el informe circunstanciado.

Por otra parte, afirma que resulta absurdo que la responsable pretenda crear una situación adversa en perjuicio de los quince ciudadanos a lo que se impidió el ejercicio del sufragio al establecer que debió de acreditarse la hora en que acudieron a las mesas directivas de casilla, así como acreditar que su derecho a votar se encontraba vigente, que debió señalarse la autoridad que los excluyó y las razones para ello.

Que correspondía a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, asentar en las actas respectivas la hora en la que acudieron los ciudadanos y las razones por las cuales se les impidió votar.

Asimismo, que el *Tribunal responsable* debió de haberse allegado de los medios probatorios pertinentes para asegurarse de la veracidad de los hechos o haber ordenado al *Instituto local* se allegara de la información pertinente, pues con dicha conducta, la responsable resta credibilidad de los ciudadanos.

Que es un hecho no controvertido que los referidos ciudadanos tuvieron conocimiento de su indebida exclusión de la lista nominal hasta el momento de que acudieron a las mesas directivas de casilla a emitir su voto, por lo cual lo procedente era que el *Tribunal responsable* declarara la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Que, con su determinación, la responsable vulneró los derechos político electorales establecidos en los artículos 1º, 35 fracciones I, II y III, y 36 fracción III de la Constitución y, por lo tanto la secrecía del voto que pudo haber sido favorable para el *Partido actor*. Lo anterior, refiere, si se toma en consideración que la diferencia entre el primer y

segundo lugar de la elección es de seis votos, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección.

Que, al haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal, se vulneró el derecho de los ciudadanos de ejercer su derecho al voto, pues dicha exclusión no es su responsabilidad, puesto que la elección controvertida se llevó a cabo con los listados nominales integrados por el Instituto Federal Electoral, al carecer el *Instituto local* de listas propias, por lo que se desconocen las causas por las que fueron excluidos.

Por lo anterior, considera que existe la presunción de que los ciudadanos debieron encontrarse inscritos en las listas nominales correspondientes y que fueron indebidamente excluidos de éstas, por lo cual se impidió su derecho a emitir su sufragio.

Además, refiere que el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE EN BASE AL ACUERDO CG68/2013 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE DETERMINA QUE EL LÍMITE DE LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO RECUADROS PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL LOS SIGUIENTES 00 03 06 09 DENOMINADAS "09" Y 12 03 06 09 DENOMINADAS "12", SE EXTIENDA HASTA EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JORNADA ELECTORAL DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, A CELEBRARSE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA ELEGIR INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALÁ DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE QUE LA LISTA NOMINAL A UTILIZARSE DURANTE LA MENCIONADA JORNADA ELECTORAL, SERÁ AL CORTE DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE", no es oponible a los ciudadanos y a los partidos políticos, puesto que no fue publicado en el medio de difusión oficial respectivo.

Lo anterior, con el fin de que los ciudadanos tuvieran conocimiento oportuno y pudieran realizar los trámites pertinentes para ser incluidos en la lista nominal.

Por lo tanto, si el documento fue publicado cuando ya feneció el plazo estipulado para que los ciudadanos formularan los trámites de actualización, resulta evidente que el referido instrumento no puede ser obligatorio para la ciudadanía.

2. El *Partido actor* refiere como agravio que de manera indebida la responsable calificó el motivo de disenso relativo a la indebida calificación de un voto que, originalmente fue declarado nulo por el *Instituto local*, como fundado pero inoperante.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo afirmado por el *Tribunal responsable*, si bien por sí misma, la suma de un voto no tiene como consecuencia el cambio de ganador de elección, en virtud de que la diferencia entre primer y segundo lugar es de seis votos, debe tomarse en consideración que quedó acreditado que se impidió el ejercicio del voto de quince ciudadanos, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de las casillas señaladas. Por lo tanto, aduce

SUP-REC-832/2014

que la suma del voto antes señalado puede ser determinante para el resultado de la elección y debe computarse a su favor.

3. Que de manera indebida el *Tribunal responsable* calificó como infundado el agravio relativo a que los integrantes del *Consejo Municipal* son ignorantes de la materia, ya que no se permitió al actor defenderse conforme a derecho.

Lo anterior, pues aduce que de la versión estenográfica de la sesión de cómputo así como el vídeo correspondiente, el cual solicita requiera esta *Sala Regional*, se desprende el mal manejo con el que se condujo el *Instituto local*, así como el trato desigual respecto de los partidos, siendo dicho trato favorable al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por lo que respecta a los motivos de disenso identificados en el numeral 1. de la síntesis de agravios, son **infundados**, toda vez que no le asiste la razón al *Partido actor* como se evidencia a continuación.

A decir de la parte actora, el *Tribunal responsable* desestimó indebidamente los agravios esgrimidos en el juicio primigenio al calificarlos de infundados, ya que durante la jornada extraordinaria celebrada el domingo veintitrés de febrero del año en curso, para la elección de ayuntamiento se le impidió el derecho al sufragio a quince ciudadanos pertenecientes a las casillas 309 básica, 309 contigua, 310 básica, 310 contigua, 311 básica y 311 contigua, con la justificación de que dichos ciudadanos no se encontraban en el listado nominal de las casillas referidas.

Esto es, que el actor refiere que, contrario a lo resuelto por la responsable, en las casillas señaladas sí se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 98 de la *Ley de Medios local*, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, el *Tribunal responsable*, en la resolución impugnada, en esencia, determinó que el motivo de disenso esgrimido por el *Partido actor* era infundado, toda vez que las pruebas ofrecidas, para acreditar su dicho consistentes en quince copias simples de credenciales para votar, sólo generan convicción de la existencia de dichas credenciales, pero de modo alguno que a dichos ciudadanos se les hubiere impedido de manera justificada su derecho al voto; al respecto es correcto el argumento vertido por el *Tribunal responsable*, por cuanto a que de las copias no se acredita que se les impidió votar ya que dichas copias simples no se desprenden los referidos hechos.

Dicho lo anterior, esta *Sala Regional* procede analizar por qué no le asiste la razón al actor cuando afirma que la responsable calificó de manera incorrecta su agravio, en virtud de los siguientes motivos:

A fojas 39 a 53 del cuaderno accesorio único del expediente, obran las quince copias simples de credenciales de elector las cuales, a decir del partido actor, pertenecen a los ciudadanos que

indebidamente fueron privados de ejercer su derecho al voto por haber sido excluidos injustificadamente de la lista nominal de electores.

De las constancias que obran en el expediente advierte el siguiente oficio:

[Se inserta imagen]

Como se puede observar del oficio VERFE7262/20143 de cuatro de marzo del año en curso, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, dirigido al representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, en el cual da respuesta al diverso RP-PANRFE/017/14 por el que solicita “información respecto de los ciudadanos enlistados que supuestamente acudieron a votar presentando credencial para votar y no aparecieron en la Lista Nominal, estableciendo causas o si existió algún trámite que el ciudadano llevo a cabo e incidió en su inclusión en la Lista nominal Correspondiente” y de la consulta efectuada a las listas referidas se observa que nueve ciudadanos si aparecieron en la lista nominal de la sección que corresponde a su domicilio, y los restantes seis ciudadanos no se encontraban en la lista nominal debido a que tres de ellos tramitaron una CPVF y la recogieron, dos realizaron el trámite de una CPVF; y uno tramitó un cambio de domicilio al estado de Guanajuato documental publica a la que en términos del artículo 14 punto 1. inciso a) y 16 .2 se la Ley de Medios se le otorga valor probatorio pleno.

Al respecto, se debe precisar que el Partido actor en ningún momento controvierte el contenido del oficio analizado.

Además, en autos obran a fojas 134 a 251 del cuaderno accesorio único del expediente, los listados nominales de las casillas documental publica a la que en términos del artículo 14 punto 1. inciso a) y 16 .2 se la Ley de Medios se le otorga valor probatorio pleno, de los cuales se aprecia también que, contrario a lo afirmado por el promovente, sólo seis de los ciudadanos que refiere no estaban inscritos en las listas nominales y los nueve restantes sí, tal como se evidencia a continuación:

No.	Nombre	Aparece en la lista Nominal	Votó
1	Nava Netzahualcoyotl Maribel	No	No
2	Espinosa Cuatepitzí Ma. de los Ángeles	No	No
3	Garza Sánchez Montserrat	No	No
4	Gochez González Alejandro	Si (foja 195)	No
5	Águila Cuatepitzí Cándido	No	No
6	Nava Cruz Bruno	Si (reverso foja 240)	No
7	Pichón Rojas José Alfonso	Si (foja 212)	No
8	Sánchez Herrera Guadalupe	Si (foja 247)	No
9	Cuatepitzí Espinoza Maricela	Si (foja 227)	No

SUP-REC-832/2014

No.	Nombre	Aparece en la lista Nominal	Votó
10	Pichón Cuahtlapantzi Juan Pablo	Si (foja 209)	No
11	Pérez Babion Daniel	Si (foja 241)	No
12	Cuatepitzi Flores Gerardo	Si (foja 227)	No
13	Cuahtlapantzi Mendiola María Reyna	Si (foja 157)	Si
14	Pichón Cuatepitzi Gonzalo	No	No
15	Pérez Zitlalpopoca Martín	No	No

Por otra parte, el *Tribunal responsable*, advierte en autos la existencia de un escrito de incidentes del día de la jornada electoral al que le otorga valor probatorio pleno, del cual se desprende la siguiente manifestación:

“Durante el proceso electoral que se llevó acabo el día de hoy 23 de febrero del dos mil catorce, en el horario de 8:00 a 18:00 hrs, a más de catorce personas no se les dejo votar, por el motivo de que no aparecían en la lista nominal de electores que se utilizó para esta elección extraordinaria de este H. Ayuntamiento, por lo que Sin duda transgrede sus derechos fundamentales para votar y además que estos votos pueden ser la diferencia por si existe un proceso cerrado al elegir al candidato, ofrezco como pruebas de mi parte todos y cada uno de los documentos que conforman el padrón electoral”

Sin embargo, considera que no es suficiente para acreditar la manifestación del *Partido actor*, ya que la citada documental como el dicho del justiciable, sólo son apreciaciones simples de sus autores, ya que estos se deben adminicular con otros elementos con los cuales se refuerce su dicho.

Ahora bien, esta *Sala Regional* advierte que efectivamente, el *promovente* señala de forma genérica que se le impidió el derecho al sufragio a quince ciudadanos pertenecientes a las casillas 309 básica, 309 contigua, 310 básica, 310 contigua, 311 básica y 311 contigua; no obstante, es omiso al especificar la forma en que se repartían entre las casillas que impugna, como sería nombre del ciudadano, sección y casilla a la que acudió a votar, hora en la que se presentó en la casilla y las razones por las cuales se le negó la posibilidad de emitir su voto, o en su defecto, que dichos datos se pudieran obtener de las constancias y pruebas que obran en los expedientes de las casillas.

Tal y como lo indica el *Tribunal responsable* a foja 69 del expediente obra una hoja de incidentes de la casilla 311 (*sin señalar si es contigua o básica*) en la cual el *Partido actor* manifiesta que a catorce personas se les impidió ejercer su derecho al voto, número de ciudadanos que concuerda con la relación de personas a las que no se les permitió sufragar en la casilla 311 contigua por no estar incluidos en la lista nominal de electores visible a foja 83 del expediente; documentales públicas a las que en términos del artículo 14 punto 1. inciso a) y 16 .2 se la *Ley de Medios* se les otorga valor probatorio pleno.

De esta forma, al no haber más hojas de incidentes de las cuales se desprenda a qué ciudadanos se impidió indebidamente ejercer su derecho al voto, aunado a que como ha quedado demostrado, de autos se desprende que de los quince ciudadanos que señala el *actor*, nueve sí se encuentran en la lista nominal y de ellos uno si ejerció su derecho al voto, es evidente que la responsable actuó correctamente al confirmar la validez de la votación recibida en las casillas.

Ahora bien, para efectos del análisis de la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, que previamente estén debidamente inscritos en el Registro Federal de Electoras y que cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Luego entonces, si cumplen los requisitos para ser considerados ciudadanos, cuentan con su credencial para votar con fotografía y, además están inscritos en la lista nominal de electores, se puede ejercer el derecho al sufragio el día de la elección.

No es óbice a lo anterior, el señalar que también se debe permitir a los ciudadanos emitir su sufragio, aun cuando no cuenten con credencial para votar o no estén incluidos en la lista nominal de electores, si exhiben copia certificada de los puntos resolutive de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cumplidos los requisitos referidos, los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio, si no lo hacen se tendrá por acreditado el primer elemento que actualiza esta causal, esto es se estaría en el supuesto de que se impida de manera injustificada a un ciudadano emitir su sufragio.

Una vez analizado lo que es tener derecho a emitir el voto, procederemos a analizar un segundo elemento, que sería que el ciudadano no encuadre en ninguna de las hipótesis que a manera de ejemplo, a continuación se señalan:

- a) Presente una credencial mutilada o con muestras de alteración o bien sea una persona diversa.
- b) Ya tenga el dedo marcado con tinta indeleble.
- c) Pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.
- d) Pretenda sufragar cuando se haya cerrado la votación,

De no estar el ciudadano en alguno de estos supuestos no existe causa justificada para impedir que vote.

Bajo estas condiciones, al omitir el *Partido actor* señalar los elementos de hecho y de derecho para demostrar porqué se configura la hipótesis de nulidad invocada, del estudio del expediente esta *Sala Regional* advierte que lo sostenido por el *Tribunal responsable* fue correcto ya que el *Partido actor* no aportó pruebas suficientes para acreditar la causa de nulidad invocada.

Ahora bien, no se debe confundir la conducta señalada por el artículo 98 fracción X de la *Ley de Medios* local la cual está considerada

SUP-REC-832/2014

como una causal de nulidad, con la obligación que como ciudadano se tiene de cumplir con los requisitos que el *Código Electoral* local señala para poder ejercer el derecho al voto, como lo es el contar con credencial de elector y estar incluido en la lista nominal, salvo las excepciones que la propia ley prevé.

Con independencia de que los argumentos y las pruebas ofrecidas en el juicio primigenio no fueron suficientes para acreditar circunstancias con las cuales se acreditara la causal de nulidad invocada relativa al impedimento a ejercer su derecho al voto a los ciudadanos de cuyas copias de credenciales de elector se aportan, el *partido actor* pasa desapercibido lo siguiente.

En el ejercicio democrático de renovación de representantes de los poderes ejecutivo, legislativo o bien de los ayuntamientos, mediante elecciones libres auténticas y periódicas, el principal valor que jurídicamente se protege es que el ejercicio del sufragio sea libre, universal, **secreto**, personal, directo y que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Este órgano jurisdiccional considera que el voto libre se presenta, cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

Por otra parte, el ejercicio libre de ese derecho implica que los ciudadanos deben manifestar su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, de las autoridades o de terceras personas, que traten de influir, por cualquier medio antijurídico, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto, a favor de determinado candidato a un cargo de elección popular o de un partido político o coalición en particular.

En este contexto, cabe precisar que la universalidad del voto, en principio, significa que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a Derecho.

Por cuanto hace al último de los argumentos vertidos por el actor en este agravio, en el que aduce que el Acuerdo del *Consejo General* en el que se atiende al límite de la vigencia de las credenciales de elector para que se extienda hasta el día siguiente de la jornada electoral del veintitrés de febrero del año en curso, es **inoperante**. Toda vez que se trata de actos que corresponden a la etapa de preparación de la elección, mismos que son previos a los hechos de la jornada electoral que ahora impugna, por tal motivo si dicho acuerdo le causaba agravio, debió ser impugnado en su momento.

Por lo que respecta a los motivos de disenso identificados en el inciso 2. de la síntesis de agravios relativo a la indebida calificación de un

voto, se estima **infundado**, toda vez que no le asiste la razón al *Partido actor* como se evidencia a continuación.

En su demanda, el *promoviente* refiere que de manera indebida el *Tribunal responsable* consideró el agravio relativo a la indebida calificación de un voto que, originalmente fue declarado nulo por el *Instituto local*, como fundado pero inoperante.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo afirmado por el *Tribunal responsable*, si bien por sí misma, la suma de un voto no tiene como consecuencia el cambio de ganador de la elección, en virtud de que la diferencia entre primer y segundo lugar es de seis votos, dejó de considerarse, que quedó acreditado que se impidió indebidamente el ejercicio del voto de quince ciudadanos, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas. Por lo tanto, aduce que la suma del voto antes señalado puede ser determinante para el resultado de la elección y debe computarse a su favor.

El agravio es **infundado**, toda vez que el actor parte de la premisa falsa relativa a que, la determinancia de una causal de nulidad de casilla se traslada y se suma a una irregularidad derivada de una incorrecta calificación de votos en el cómputo municipal, que tendría consecuencias directamente en el resultado final de la elección.

En efecto, de conformidad con los principios que rigen el sistema de nulidades, ya sea de casilla o de elección, la determinancia de un hecho constitutivo de una irregularidad debe acreditarse en cada una de las casillas cuya nulidad se invoca, para que se esté en aptitud de declararla y, en el ámbito de la elección, la determinancia debe acreditarse respecto del total de la votación recibida, que en este caso sería en el municipio.

Ahora bien, tal como lo determinó el *Tribunal responsable*, la suma de dicho voto a favor del *Partido actor* no es determinante para lograr su pretensión, porque aún en el supuesto más favorable, de que dicho voto sea computado a su favor, no lograría el cambio de ganador de la elección que pretende, por lo cual tal sufragio no es determinante para el resultado final, dado que subiste el triunfo a favor del Partido Acción Nacional.

Máxime que en la especie, como quedó descrito con anterioridad, el *Partido actor* no acreditó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que se haya impedido emitir su voto a quince ciudadanos.

Por lo que respecta a los motivos de disenso identificados en el inciso **3.** de la síntesis de agravios, relativo a la indebida actuación del *Consejo General*, es **inoperante**, toda vez que no le asiste la razón al actor como se evidencia a continuación.

Aduce que de manera indebida el *Tribunal responsable* calificó como infundado el agravio relativo a que los integrantes del *Consejo Municipal* son ignorantes de la materia, ya que no se permitió al *Partido actor* defenderse conforme a derecho.

SUP-REC-832/2014

Se estima que el agravio es **inoperante**, en virtud de que no controvierte los razonamientos y motivos del *Tribunal responsable*.

En efecto, el *Partido actor* hace referencia a que no fueron valoradas las pruebas que obran en el expediente y que no explicó las razones por las cuales la propia autoridad cambia la interpretación de la ley, sin embargo, lo inoperante de su agravio radica en que omitió señalar qué medios de prueba no fueron valorados, cuál era su relación con los hechos controvertidos y el alcance probatorio de los mismos.

Así tampoco señala que criterio interpretativo fue el que debió regir el razonamiento de la responsable, por lo tanto, son afirmaciones que no controvierten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

Esto es, que de ninguna manera combate los razonamientos que sostienen el fallo impugnado, relativos a que la responsable declaró infundado su motivo de disenso enderezado en contra de la actuación del *Consejo General*, bajo el argumento de que el actor no aportó medio de prueba alguno ni señaló cuáles eran los hechos en concreto a los cuáles se refería en su escrito de demanda primigenio.”

c. Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso

Esta Sala Superior considera que no se satisface alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, como enseguida se examina:

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Además, tampoco se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración establecidas por esta Sala Superior, como enseguida se demuestra.

I. Inaplicación. No se acredita el supuesto de procedencia consistente en que la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias la Constitución General.

Lo anterior, en razón de que, como se advierte de la transcripción anterior, la Sala Regional se pronuncia en torno a los agravios que ante ella vierte la parte actora, de la manera siguiente:

- No le asiste la razón al actor, en torno a la supuesta irregularidad que hace consistir en que a quince ciudadanos de manera indebida se les hubiera impedido votar en las elecciones extraordinarias celebradas el veintitrés de febrero de dos mil catorce, pues de la valoración de los medios de prueba que obran en autos, estimó que nueve de ellos sí aparecieron en las listas nominales, sin embargo, el actor no acreditó fehacientemente la causal de nulidad de votación que invocaba; y con relación a los otros seis, concluyó que la razón por la cual no aparecían en el listado se debía a que habían realizado movimientos al Padrón Electoral.
- Consideró inoperante el agravio del actor relacionado con el Acuerdo del Consejo General local en el que se atiende al límite de la vigencia de las credenciales de elector para que se extienda hasta el día siguiente de la jornada electoral del veintitrés de febrero del año en curso; pues

SUP-REC-832/2014

estimó que se trata de actos que corresponden a la etapa de preparación de la elección, mismos que son previos a los hechos de la jornada electoral impugnada, por lo cual, si dicho acuerdo le causaba agravio al actor, debió impugnarlo en su momento.

- Consideró infundado el agravio del actor, en el cual se quejó de que el Tribunal local responsable consideró el agravio relativo a la indebida calificación de un voto que, originalmente fue declarado nulo por el Instituto local, como fundado pero inoperante. Lo anterior, al considerarse que el actor parte de la premisa falsa relativa a que la determinancia de una causal de nulidad de casilla se traslada y se suma a una irregularidad derivada de una incorrecta calificación de votos en el cómputo municipal, que tendría consecuencias directamente en el resultado final de la elección; aunado a que, como lo había determinado en su momento el tribunal electoral local, la suma de dicho voto a favor del Partido actor no es determinante para lograr su pretensión, porque aún en el supuesto más favorable, de que dicho voto sea computado a su favor, no lograría el cambio de ganador de la elección que pretende, por lo cual tal sufragio no era determinante para el resultado final, dado que subiste el triunfo a favor del Partido Acción Nacional; y máxime que en la especie, el partido actor no acreditó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que se haya impedido emitir su voto a quince ciudadanos.

- Calificó como inoperante el agravio en el cual el actor aduce que de manera indebida el Tribunal responsable calificó como infundado el agravio relativo a que los integrantes del Consejo Municipal son ignorantes de la materia, ya que no se permitió al Partido actor defenderse conforme a derecho; en razón de que el actor no controvierte los razonamientos y motivos expuestos por el tribunal local, en el sentido de que no aportó medio de prueba ni señaló cuáles eran los hechos en concreto a los cuáles se refería en su escrito de demanda primigenio.

De lo anterior, esta Sala Superior observa que la sentencia impugnada no inaplica, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General, pues los razonamientos que expuso para sustentar su determinación, sólo versaron sobre cuestiones de hecho y valoración de pruebas, en congruencia con los agravios que expuso la parte entonces enjuiciante, y en los cuales, dicho actor no hizo algún planteamiento relacionado con que alguna disposición fuera contraria al Pacto Federal. Además, se resalta, en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, el actor únicamente expone agravios relacionados con las cuestiones de legalidad sobre las que se pronunció la Sala Regional al dictar la sentencia que ahora se controvierte.

II. Omisión de estudio o inoperancia de agravios. No se actualiza esta hipótesis de procedencia consistente en que la sentencia recurrida hubiera omitido el estudio o se declaren

SUP-REC-832/2014

inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en razón de que, como ya se expuso, la respectiva Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad, con el objeto de analizar las irregularidades planteadas por el actor respecto de la votación recibida en casillas, y su eventual repercusión en los resultados finales. Además, cabe enfatizar que la Sala señalada como responsable no se pronunció sobre alguna inconstitucionalidad, en razón de que en la demanda que examinó, el entonces enjuiciante no expuso algún agravio encaminado a plantear algún punto en este sentido.

III. Interpretación constitucional directa. Como se advierte de la parte que se ha reproducido de la sentencia que se impugna, en modo alguno, la Sala Regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución General para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de legalidad. Por lo tanto, tampoco se cubre este supuesto de procedencia.

IV. Control de convencionalidad. Tampoco se cumple este supuesto de procedencia, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

De lo antes expuesto se sigue que el recurso de reconsideración que se estudia deviene improcedente, al no

surtirse alguno de los supuestos para su procedencia, razón por la cual, lo conducente es desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal; **por oficio:** al Congreso del Estado de Tlaxcala, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; y, por **estrados** al tercero interesado, por así solicitarlo en su escrito de comparecencia, al igual que a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 5; 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-832/2014

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA